



## OFICIO ORDINARIO N° 3099

Santiago, 20 de Febrero de 2024

### MATERIA

Emite pronunciamiento respecto de la procedencia o no del pago retroactivo de mensualidades no cobradas de aporte previsional solidario de vejez.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-24-1206**

### DESTINOS

Recurrente

cc: AFP Provida S.A., Instituto de Previsión Social

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

MARIO VALDERRAMA VENEGAS  
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



500164324

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** 1.-Oficio Ord. DSGT N°19855/2024, de fecha 07-02-2024, del Depto. Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social.  
2.- Oficio Ord. N°1431, de fecha 26-01-2024 de esta Superintendencia.  
3.- Presentación On Line N°162, de fecha 15-01-2024, efectuada por doña [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED].  
4.- Oficio Ord. N°17786, de fecha 12-10-2023, de esta Superintendencia.

**INV.:** [REDACTED]

**MAT.:** Emite pronunciamiento respecto de la procedencia o no del pago retroactivo de mensualidades no cobradas de aporte previsional solidario de vejez.

**ADJS.:** Sin adjuntos.

**DE:** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A:** SEÑORA [REDACTED]

1.- Teniendo presente el reclamo efectuado por usted referido a la no percepción del Aporte Previsional Solidario de Vejez, correspondiente al periodo junio de 2010 a abril de 2022, mediante el oficio singularizado en antecedentes número 4, reiterado

según consta en antecedentes número 2, esta Superintendencia de Pensiones requirió un informe al Instituto de Previsión Social (IPS), organismo que por medio del oficio citado en antecedentes número 1, señaló que revisados sus antecedentes previsionales, pudo comprobar que con fecha 22 octubre de 2009 usted solicitó que se le concediera el beneficio de Aporte Solidario de Vejez (APSV), beneficio que fue otorgado por Resolución N°26, de 23 de abril de 2010, con devengamiento a contar del mes de octubre de 2009; precisando, que transfirió regularmente el monto correspondiente al beneficio concedido a la AFP HABITAT S.A., la que debía pagárselo a usted junto a la pensión que percibía en el sistema de pensiones del DL 3.500, de 1980.

Agrega el IPS, que con fecha 12 de mayo de 2022 recibió un correo electrónico de la mencionada Administradora, en que se informa de la situación que la afecta a usted, solicitando un pronunciamiento, por cuanto tenía en su poder cheques prescritos por no cobro desde el año 2010, no habiéndose notificado en forma oportuna para la suspensión del beneficio por no cobro. En esa oportunidad, se consultó la factibilidad de pagar las mensualidades devengadas desde el 2010 en adelante o, bien, aplicar la prescripción; concluyendo su Departamento Legal de la División Beneficios, que procedía la extinción del beneficio por aplicación de la norma contenida en el artículo 28 de la Ley 20.255, que establece que los beneficios que otorga el sistema solidario se suspenderán entre otros motivos, por el no cobro de las mensualidades durante el periodo de seis meses continuos, teniendo el beneficiario un plazo de seis meses desde que se hubiese ordenado la suspensión, para solicitar que se deje sin efecto la referida suspensión, luego de lo cual, si no existiere esta solicitud, opera la extinción del beneficio.

Aclara el citado Instituto, que no emitió la resolución de suspensión del APSV concedido, por cuanto la AFP HABITAT S.A. nunca informó el no cobro de las mensualidades respectivas, de acuerdo con el procedimiento establecido para tales efectos.

Del mismo modo, señala que con fecha 24 de junio de 2022, usted solicitó el beneficio de Pensión Garantizada Universal (PGU), prestación que le fue concedida por Resolución N° 283, de fecha 4 de agosto de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las mensualidades de APSV no cobradas por usted, indica el IPS que efectuado un nuevo estudio de los antecedentes, reitera la información sobre los hechos y circunstancias que motivaron la extinción de dicho beneficio, toda vez que usted incurrió en la causal contemplada en el artículo 28 de la Ley 20.255, al no cobrar las mensualidades correspondientes al beneficio concedido durante más de seis meses, no habiendo solicitado el referido pago luego de los seis primeros meses.

Así entonces, la extinción del mismo se encuentra conforme a la norma legal citada, no procediendo el pago de las mensualidades devengadas, por cuanto al no existir

disposiciones especiales referidas a la prescripción, sino que sólo respecto de la suspensión y extinción del beneficio, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil; de manera tal que, estima que solo procedería el pago de las mensualidades de APSV devengadas durante los últimos 5 años contados hacia atrás desde el 22 de junio de 2022.

2.- Sobre el particular esta Superintendencia de Pensiones cumple con expresar, que el artículo 28 de la Ley N°20.255, señala textualmente, lo siguiente:

“Los beneficios que otorga el sistema solidario se suspenderán en los casos siguientes:

*a) Si el beneficiario no cobrara alguno de los beneficios durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio;*

*b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, y*

*c) En el caso de los inválidos parciales, ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17 de esta ley, para lograr su recuperabilidad. Para tal efecto, se entenderá que el beneficiario se ha negado, transcurridos tres meses desde el requerimiento que le efectúe el Instituto de Previsión Social, sin haberse sometido a las reevaluaciones.*

*En los casos señalados en las letras b) y c) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de 6 meses contados desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.”*

La indicada norma tiene su fundamento en el hecho que los beneficios del Sistema Solidario, entre los cuales se encuentra el APSV, tienen como objetivo atender el estado de necesidad en que se encuentra la población más vulnerable del país, lo cual presupone que quienes se encuentran en dichas circunstancias deben realizar, al menos, ciertas gestiones mínimas tendientes a la obtención y percepción de esta clase de beneficios.

En su caso particular, si bien atendido el tiempo transcurrido no existe constancia por parte del IPS del respaldo que acredite la notificación de la concesión del APSV, esa circunstancia por sí sola no es suficiente para autorizar el pago retroactivo del periodo por usted reclamado- junio de 2010 a abril de 2022-, por cuanto consta que solicitó con fecha 22 octubre de 2009 la citada prestación, la que fue otorgada por Resolución N°26, de 23 de abril de 2010, con devengamiento a contar del mes de octubre de 2009, sin que haya efectuado gestión alguna por espacio de más de 12 años, para conocer el estado de su trámite, ni menos respecto de la concesión o rechazo de la misma, situación que implica una falta de diligencia de su parte y por cierto de una ausencia de voluntad de percibir dicha ayuda solidaria, circunstancias ambas susceptibles de ser sancionadas al menos por la vía de la prescripción.

Siendo ello así, este Organismo Fiscalizador comparte el criterio sustentado por el IPS, en cuanto a que en su caso concurrieron las causales de suspensión y extinción del APSV previstas por el ya transcrito artículo 28 de la Ley N°20.255, al no cobrar las mensualidades correspondientes al beneficio concedido durante más de seis meses, no habiendo solicitado el referido pago luego de los seis primeros meses.

Sin embargo, lo anterior debe ser jurídicamente ponderado con el hecho que, considerando el tiempo transcurrido, no se pudo comprobar la efectividad de la notificación de la concesión del beneficio; como también, con el hecho que no se emitió por parte del IPS un acto administrativo de suspensión del APSV, en razón de problemas administrativos de intercambio de información con la AFP respectiva.

Así entonces, atendidas las especialísimas características de su situación previsional, esta Superintendencia de Pensiones, concordando con lo propuesto por el IPS, resuelve que al no existir disposiciones especiales referidas a la prescripción, sino que sólo respecto de la suspensión y extinción del beneficio en comento, corresponde aplicar supletoriamente las normas generales de prescripción establecidas lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil; de manera tal que, deberá procederse al pago acumulado de las mensualidades del APSV devengadas durante los últimos 5 años contados hacia atrás desde el 22 de junio de 2022, fecha de emisión de la Resolución N°162 del citado Instituto, que extinguió el APSV.

En consecuencia, el citado Instituto de Previsión Social deberá efectuar las gestiones administrativas y contables necesarias para que se lleve a efecto el indicado pago, sirviendo el presente oficio- que en copia se le remite- de suficiente instrucción al efecto.

Saluda atentamente a usted,

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

MVV/PMM/SBL

**Distribución:**

- Sra. [REDACTED]
- Sr. Gerente General AFP PROVIDA S.A.
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo